

IN PROCESSV DIONYSII SANCHEZ MVÑOZ.

Por la Ciudad de Teruel, ſuper liquidatione fructuum.



A Ciudad de Teruel obtuuo ſentẽcia en fauor, in artic. litis pendentiæ, de la Pardina de Eſcriche, en el mes de Deziembre de 1608. Por la qual tomò poſſeſſion el mes de Março de 1609. y ha poſſeydo haſta el primero de Setiembre del año 1616. que fue quando Don Dionyſio Muñoz tomó poſſeſſion, por la ſentencia que ganò a 23. de Agoſto de dicho año de 1616. Y aunque la Ciudad eſtè obligada a reſtituyr todos los fructos y emolumentos que ha recibido, aſſi de los Comiſſarios Forales, como por eſpacio de ſiete años y diez meſes que ha poſſeydo, ſecundum *For. Item por dar forma de apprehenſ. l. 2. C. de fruct. & lit. exp. Afflict. deciſ. 59. num. 2. Pinel. l. 2. C. de reſcind. 2. p. cap. 4. num. 60. in fine*. Haſe de hazer la reſtitucion con la liquidacion y equidad que es juſto, compenſando Teruel lo que ha gaſtado en dicho tiempo en la adminiſtracion de Eſcriche, aſſi

A por

por mandamiento de la Real Audiencia, como por otras cosas necessàrias que se hã ofrecido, *l. in fundo, ff. de rei vind. & ibi Bart. num. 9. l. sumptus, ff. eod. Molin. lib. 1. de Hispan. primog. cap. 26. nu. 14. Garcia. de expen. c. 23. nu. 52. Roman. sing. 413.*

Y porque D. Dionysio pide muchas cosas, assi en su cedula q̃ ha dado, super liquidatione fructuum, como en otras cuentas particulares que ha visto V. S. sera necessario discurrir por los mas principales articulos, y en los que se resuelue toda su pretension, la qual consiste en dos puntos.

El primero, aueriguar las arrendaciones de las yeruas, trigos, y primicias, que pertenecen a los señores de Escriche.

El segundo, los cortes de arboles, pinos, sabinas, y carrascas, y leña menuda, y las licencias que Teruel hã dado a algunas personas, para cortar de pie, y de rama.

Y para que conste mejor de la verdad del primer punto, se ha de aduertir, que la Ciudad de Teruel luego que tomò possessiõ, arrendò publicamente en la plaça de Teruel, con candela, al mas dante, que fue el Canonigo Sacristan de Teruel, todas las yeruas, trigos, y primicias de Escriche, por vn triennio, que empeçaua el mes de Março de 1609. con que cumplio la Ciudad con la obligacion que tenia, secundum *Portol. §. apprehensio el 1. nu. 73.* por precio de 665. libr. en cada vn año, como cõsta por el acto de arrendamiento. Y el año de 1612. que se acabô este arrendamiẽto, se boluio a arrendar desta misma manera, en fauor de Iuan Fuertes de Hormiche el alto, por precio de 567. libras, 10. sueld. en cada vn año: y el año de 1615. boluio arrendar el mismo Iuan Fuertes por otro triennio, aunque en menos precio, porque no fue mas de 550. libras en cada vn año; la qual diminuciõ de precios vino por ocasion, que tuuieron en aquellos años poca reputacion las yeruas, como consta de los testigos 2. 4. 5. 8. 9, 10. 11. 15. 16. super 41. defensionum.

De lo qual se sigue, que Teruel no està obligada a restituyr mas de lo que se verifica sacaua de las arrendaciones, y si algo mas grangeaua el Arrendador por su industria, no està por cuenta de la Ciudad. De la manera, que si el Arrendador no sacara el

precio

precio que pagaua de las yeruas, no por esso auia de dexar de pagar Teruel lo que constasse auer sacado de los arrendamientos, *vulgatà reg. secundum naturam de reg. iur.* Los quales se hizierõ con las solemnidades, que se acostumbra en otras Vniuersidades, assistiẽdo los Iurados, Mayordomo, y Sindico, a son de trompeta, en dia de fiesta, assi lo dizen mas de veynte testigos, sup. 28. de la replica de Teruel.

Ni tampoco està obligada Teruel, a pagar, ni hazer bueno a Don Dionysio, el segundo tertio, que cayo el mes de Setiembre del año de 1616. porque entonces ya auia ganado, y tomado possession Don Dionysio, y no podia cobrarlo la Ciudad. Y assi mismo, si Don Dionysio no cobrò por entero el vltimo tercio de dicho año, sibi imputetur, pues que ya caya el mes de Março de 1617. y era ya señor, sin que Teruel tuuiesse cosa alguna.

Supuesto lo qual, se vee el poco fundamẽto que tiene lo articulado por Don Dionysio, en los 1. y 2. de su cedula de liquidacion, en los quales diuide las yeruas de Escriche en ocho quartos, y en dos arrendaciones, de Verano, y de Inuierno, porque nunca se ha acostumbrado arrendar Escriche sino por vn año, o trienio, como lo dizen sus proprios testigos; y si alguna diuision ha auido de yeruas, ha sido por los arrendadores que rearrendauan a otras personas lo que les sobraua, como consta por los testigos 3. y 4. super 1. y 2. de su cedula, y demas de 20. testig. sup. 13. defens. y los proprios super 27. de la replica, y los 2. 3. y 10. super 33. de la replica de Teruel.

Ni es de consideracion lo que allega Don Dionysio en el 31. de su replica, donde dize, q̃ se le han de pagar 50. libras cada año, por razon que la Ciudad arrẽdaua la partida Delmas del señor, en 100. libras cada año, pudiendose arrendar en 150. Y aunque el mismo Don Dionysio ha modificado esta partida, en las cuentas vltimas que ha dado a V.S. en las quales se contenta con 20. libras cada año, porque no dize se acostumbra arrendar sino en 120. libras. Adhuc no parece se le ha de admitir, porq̃ a mas de lo respõdido, digo, q̃ Teruel nunca arrendò cosa alguna en par-

ticular, ſino todo el termino y yeruas de Eſcriche, por los precios arriba dichos: y ſi algunos pactos ay en el arrendamiento, para que el Arrendador eſtuuieſſe obligado a dar el termino Delmas del ſeñor a la Ciudad por 100. libras, fue porque era eſſe ſu ordinario precio, y en que ſe acoſtumbraua arrendar comunmente, como lo dizen los teſtigos 2.4.5.6.9.10.13.16.20. ſuper 20. de la replica de Teruel.

Ni obſta el auer eſtado antiguamente, y eſtarlo agora en 120. libras, quia non præſens ſtatus, & valor fructus attendi debet, ſed ille videlicet quando locatio facta eſt, *gloſ. in l. cæterum, verbo potuerunt, & gloſa in l. quod ſi artificem, verbo compenſari, ff. de rei vendica.* Y es cierto, que Teruel non tenetur de fructibus, quos percipere potuit, aunque fueſſe verdad, que valia 120. libras, ſed tantum de perceptis, ita *Garcia de expenſ. cap. 23. num. 50.*

Y no diſminuyó coſa alguna de las arrendaciones, el auer tenido Teruel heruajados algunos toros y bacas algunas temporadas, porque nunca los Arrendadores ſe puſieron en pidir interes por eſſo, y conſta claramente, pues los Iurados de Cedrillas en el tiempo que fueron Comiſſarios Forales, nunca tuuieron arrendado a Eſcriche en tanto precio como Teruel, ſin tener toros, ni auer otros pactos, que pretende Don Dionyſio que diſminuyan los precios de las arrendaciones: todo lo qual eſtà ſufficientemente prouado, en el articulo 45. de las defenſiones.

Por lo dicho queda reſpondido a lo que pide Don Dionyſio en los 4. y 5. articulos de ſu demanda; porque aunque fueſſe verdad, que en Eſcriche ſe ſacaſſe algun trigo cada año, no lo pudo cobrar ni recibir la Ciudad, pues tenia arrendados todos ſus derechos: y los teſtigos que en eſtos articulos trae en ſu fauor Don Dionyſio, dizen, que vieron, que los caſeros pagauan el trigo a Iuan Fuertes, y al Canonigo Sacriſtan, que eran los Arrendadores que tenia Teruel. De que ſe infiere bien, que ſe incluya el trigo en el arrendamiẽto, y aſsi miſmo la Primicia, y ſi alguna ha recebido Teruel ha ſido tan poca, que algunos años por ſerlo tanto, ſe le remitia al Caſero, como lo dize el teſtigo 15. ſup. 24. defenſ.

defension. almenos por no gastar en lleuarla a Teruel, porque costara mas que valia, assi lo dizen los testigos 1. 2. 3. super eodem 24. y los testigos 2. 6. 7. 10. super 22. de la replica de Teruel.

Con esto queda respondido al primer punto. Y quanto al segundo, de los cortes de arboles, pinos, sabinas, y carrascas, y leña menuda, Teruel se ha hecho cargo en sus cuentas que ha dado a V.S. de todo lo que ha recibido, ni puede constar auer auido mas cortes, ni auerse sacado mas prouecho del que Teruel dize y confiessa.

Porque aunque Don Dionysio dize en los articulos 8. y 9. que Teruel tenia dada licencia general a todos los vezinos, para hazer leña, no puede constar, antes bien de sus proprios testigos se prueua lo contrario; porque los 3.4.7.8.9. y 10. super 9. dizen, que saben y vieron, que las Guardas prendauan a todos, aunque fuessen vezinos de Teruel, quando los hallauan en el termino de Escriche sin licencia de los Iurados, de lo qual consta no auia licencia general, ni aun se prueua particular alguna, ni se hallara testigo que diga la viesse.

De lo qual se infiere, que Teruel no està obligada a pagar todos los cortes de arboles q̃ se hã cortado en Escriche, sino tan solamente aquellos que sea verdad se ayan hecho por su orden, y acuerdo de los Iurados, quia solum tenetur de dolo, non autem de culpa, *l. prætor ait, §. est quæsitum, ff. de bon. auto. iud. poßid. l. 1. ff. si men. fal. mod. dix.* Ni estaua obligada a poner mas custodia que antiguamente auia, ni mayor de la que solet adhibere rebus proprijs, *l. hæredes eius, §. non tantum, ff. famil. erciscun. §. fin. vbi notant DD. instit. de societa.* Y assi si o por descuydo de las Guardas, o por ser tantos los que de noche, y a horas extraordinarias yuan por leña, o hazer cortes, (que no era possible acudir a todos los puestos) se hazian algunos hurtos, y cortes, no los ha de pagar Teruel, pues ponia todo el cuydado possible. Y es cierto, que muchos de los lugares comarcanos entrauan y cortauan, sin ser vistos de las Guardas, como lo dizen 20. testigos super 17. de la replica de Teruel.

Y lo que ſe pide en el articulo 10. ſe echa de ver, es de poco fundamento de las depoſiciones de los teſtigos, en las quales ſe deſcubre bien la paſſion, pues los teſtigos 3. 4. y 7. depoſan per eadem verba, & per eundem præmeditatum ſermonem, y en coſa que parece impoſſible pueda acordarſe vn teſtigo con tanta diſtincion y demonſtraciones, pues en el diſcurſo de ſiete años, y diez meſes que ha poſſeydo Teruel, depoſan de todos los cortes de arboles, que dizen ha auido en Eſcriche, nombrando todas las perſonas para quien eran, ſin mudar, ni añadir vno mas que otro, ni mudar palabra, ni diſcrepar vn punto, aſſi en la ſubſtancia de lo que depoſan, como en el modo y orden con que lo refieren, que aunque vn hombre eſtuuiera muy auiſado, auia meneſter muy grande curioſidad para acordarſe de eſcriuir tan por menudo lo que paſſaua: porque de otra ſuerte es impoſſible pueda vn teſtigo depoſar lo que dizẽ los tres referidos. Quod quidem in viam iuris ſufficiens eſt ad inducendam ſuſpitionem, & reiiciendum teſtimonia teſtium ſic deponentium, *l.3. §. ideo, ff. de teſtibus, & ibi Bart. num.5.* vbi inquit. Ideo facias vt dictum eorum ſit ſcriptum diuerſis verbis. Idem tenet *Oldrad. conſ.* 210. quem & alios refert *Aymon. Crauet. conſ. 78. num.* 11. *Boſſ. de oppoſit. contr. teſtes, num.* 24. *Rolan. à Valle lib.2. conſ.33. num.* 12. Vbi id maxime procedere inquit, quando teſtes deponunt elapſis aliquibus annis, vt in noſtro caſu, & plures alij quos congerit *Maſcard. concluſ.* 1368. & in noſtro praxi, & Foro idem obſeruari teſtatur, *Portol. ad Molin. verbo teſtis, num.* 11. & 12. Vbi interpretatur Molin. contrarium aſſerentem, *ex For. 1. de probat.* Ex quo nihil aduerſus noſtram intentionem deſumi videtur, ſecundum *Portol. vbi ſupra*, y lo que es de alguna conſideracion, para aueriguar mejor eſte punto es; que el vno, o los dos no ſaben leer, ni eſcriuir. De lo qual, y la variedad de ſus depoſiciones, con el articulo ſuper quo deponunt, ſe vee claramente, no atendian a lo que ſe les preguntaua; antes bien dezian coſa muy decorada y eſtudiada, porque no concuerdan en ningun nombre de termino, ni partida con el articulo; antes bien ſon todos diſtinctos y differentes, ſolamente concuerdan en el termino de la

Solana,

Solana, la Orca, donde ſe allega; que cortaron treynta ſabinas, y los teſtigos dizen, vieron cortar vna vez 430. y otra ſetenta y dos.

Y lo que es de mucha conſideracion, para echar de ver quan inſtruydos venian a depoſar eſtos teſtigos, es, que en eſte articulo, ſin hazer memoria de cortes de pinos: (de los quales ſe hazen dos articulos mas abaxo, que ſon el 14. y 15.) Concluyen aſſi miſmo, vieron cortar a differentes perſonas, que nombran muy diſtinctamente 1192. pinos. Ex quibus, inquit *Maſcard. dicta concluſione* 1368. reddi ſuſpectum dictum teſtis, qui vltra interrogata reſpondit, ex mente *Bart. in l. ſi duo, §. idem Iulianus, ff. de iure iurando*. Quod ſimiliter tenent plures alij, quos refert idem Maſcard. ibidem. Idem affirmat *Felin. cap. de teſtibus, numer.* 2. extra de teſtibus, vbi eam reddit rationem huius dicti, quia cum deponit teſtis extra articulum, cum ſolum iurauerit dicere veritatem ſuper eo articulo, deponit non iuratus, quo caſu nulla fides eius dicto adhibetur, *l. ius iurandi in principio, & l. teſtium, C. de teſtibus, Bartulo. in l. admonendi, numero* 38. *de iure iuran.*

Y aunque en eſtos cortes de Pinos, ay muy grande variedad en la prouança de Don Dionyſio, porque el teſtigo 4. ſuper 14. dize, vio cortar 2369. y el 8. 2000. y los teſtigos 1. y 2. ſuper 15. dizen 800. no dan razon concluyente, de que dichos cortes ſe ayan hecho con licencias de los Iurados de Teruel, porque ſi bien puede ſer, que los que cortauan dixeſſen, que tenian dichas licencias, y que les moſtraſſen algunos papeles, no dan razon concluyente, como ſaben que aquellos papeles fueſſen de licencia, y que eſtuuieſſen firmados de los Iurados, ex traditis á *Campeg. in tractat. de teſtibus, regula* 19. *numer.* 7. 13. *Farinac. quaeſt.* 70. *numer.* 79. & 80. Mayormente que eſtos teſtigos, o los dos de ellos no ſaben eſcriuir, y aſſi no pueden concluyr en lo que dizen.

Y quando dieran razon concluyente, eſtâ la difficultad en aueriguar el precio a que ſe venden communmente, y aunque

Don Dionysio dize, se venden a ocho sueldos, sus testigos dizen lo contrario, que es la verdad, porque Teruel, si algunos pinos vendio de Escriche, fueron a tres sueldos, como dize el testigo 4. super 14. y los 3. y 7. super 15. y los 1. y 2. super 16. de la cedula.

Tampoco parece, que puede alcançar Don Dionysio las treynta libras que pide cada año, en el articulo 19. de los carros que dize tenia la Ciudad ordinarios, para sacar leña, porque aun que algunos testigos dizen vieron los carros, ninguno dize vio la licencia, no constando de la qual, defficit in salutari toda la prouança que acerca desto aya podido juntar Don Dionysio; antes bien parece que se ha de presumir, que si algunos carros yuan por leña, eran estrangeros, y a su peligro, y no de Teruel, segun lo que dizen los 20. testigos arriba referidos, super 17. de la replica de Teruel.

Y con esto proprio se responde a los 19. y 20. articulos, porque tampoco consta, ni lo dize ningun testigo, que Teruel tuuiesse mulas, ni otras caualgaduras, para acarrear leña; y mucho menos de que diesse licencia a ninguna persona: Y que sea esto assi, parece claro de las deposiciones de los testigos, los quales no concluyen de numero cierto, antes bien todos varian, y vnos dizen, que son los 1. y 2. super 19. que Teruel tenia tres mulas, dos de Iayme el Hornero, y otra de Pedro la Mata, y los testigos 3. y 7. dizen eran quatro pares, y el testigo 10. dize eran cinco pares, y los 4. 8. 9. dizen eran seys pares. De que se infiere, que la Ciudad no daua licencias, porque si las diera fuera notorio, y se supiera quantos la tenian, con distincion y numero cierto, sin tanta variacion como dizen los testigos. Y assi mismo procede esto proprio en las carretadas de leña, de las quales ay mucha menos prouança.

Con esto queda respondido a los dos puntos, en que se viene a resoluer toda la pretension de D. Dionysio.

Resta agora tratar en otros dos puntos, la justicia que representa a V. S. la Ciudad de Teruel, assi en su cedula de rescripcion;

cion, que sobre esta liquidacion ha dado, como en otras cuentas particulares.

El primero será, de los cargos y gastos ordinarios, que se pagan en Escriche, assi ab antiquo, & ex consuetudine inmemoriali, como por mandamiento de la Real Audiencia.

El segundo, de los gastos extraordinarios y necessarios, que se han ofrezido en el discurso de los años, que la ciudad ha posseydo.

Y primeramente es cosa muy aueriguada: Quod Commissarij, tam Forales, quam Curiæ, tenentur soluere omnia onera ordinaria rei apprehensæ, *For. Por tal, vers. Por aquesto empero de apprehens.* & insinuat satis *Portol. §. apprehensio; el. 1. numer. 66. & 69. Clement. 1. de sequestr. posses. & fruct. ibi glosa, verbo oneribus,* y se diran onera ordinaria, todos aquellos que se acostumbran pagar cada año, *Salicet. l. fin. C. sine censu, vel reliquis, per totum, num. fin.*

Quibus suppositis, es cierto, que estara obligado Don Dionysio a tomar en descargo a Teruel, todos los salarios ordinarios que se han acostumbrado a pagar en Escriche a los officiales, y que tenian el cuydado de la administracion: Quod maxime rationi consonum vissum fuit, *Rebuff. in tractat. de senten. prouiss. in præfat. numero 128. & articulo 3. glosa 7. eiusdem tractatu.*

El primer salario es el del Casero que hauitaua en la casa de Escriche, al qual se le dauan quarenta libras cada año, y està prouado sufficientemente con veynte testigos super 3. defensionis, y Don Dionysio lo confiessa assi en el articulo 4. de su replica.

El segundo es del Alcayde y Iusticia, a los quales se les daua veynte libras, y desto concluyen 20. testigos super 4. defension. y los proprios super 5. de la replica; y 19. testigos super 19. eiusdem replicæ: y Don Dionysio en el articulo 4. de sus replicas no lo niega, solo prueua con algunos testigos, que los Iurados de Teruel no yuan a Escriche, sino dos vezes cada año;

de lo

de lo qual no ſe infiere, que no auia Alcayde, ni Iuſticia, y mucho menos, que no tuuieſſen ſalarios. Y que ſea eſto aſsi, a mas de lo dicho, conſta del proceſſo, aſsi de lite pendente, como de propriedad, que ſe lleuô en la Real Audiencia, donde ay muchos actos exhibidos por Don Dionyſio, de los quales ſe infiere, que en tiempo de Gaſpar Sanchez Muñoz ya auia Alcayde, y Iuſticia.

El tercero es del Notario, o Secretario; el qual lleuaua, y regia el libro de la Adminiſtracion, 5. libras.

El quarto es del Procurador Aſtricto: al qual ſe le dauan cinquenta ſueldos, deſtos dos officios concluyen los teſtigos, 1. y 11. de viſta, y los demas que ſon, 18. de auditu, ſuper, 5. deffenſionis, ni es de conſideracion lo que reſponde D. Dionyſio, en el articulo, 7. de ſu replica. Ni de lo que ſus teſtigos dizen, ſe puede collegir coſa en contrario, porque aunque fueſſe verdad, que el Mayordomo de Teruel cobraſſe las rentas de Eſcriche: no por eſſo dexaua de ſer muy neceſſario vn Secretario, que lleuaſſe el libro de toda la Adminiſtracion; ni tampoco porque otros Señores del Reyno, no tengan Procurador Aſtricto, auia de dexar Teruel de continuar ſu coſtumbre de mas de 60. años, como eſtà prouado con mucho numero de teſtigos, en el articulo 6. de la replica de Teruel.

El quinto es del Mayordomo, o Receptor, al qual ſe le dauan 20. libras cada año.

El ſexto es del Andador, al qual ſe le daua de propina, 8. ſueldos cada año.

El ſeptimo de los Paſtores Ligalleros, a los quales ſe les daua 12. ſueldos cada año.

El octauo de los Contadores, a los quales ſe les daua 2. libras ocho ſueldos cada año.

Eſtos ſon todos los ſalarios ordinarios que ſe han acoſtumbrado pagar ſiempre en Eſcriche, por todos los que la han poſſeydo, por eſpacio de mas de 60. años.

A mas

A mas desto, siguiendo el orden y costumbre antigua, el segundo Domingo de Agosto, para conseruar la jurisdicion, y otras preheminencias, yuan los Iusticia, y Iurados de Teruel, y los Iusticia, Alcayde, Secretario, Mayordomo, Astricto, y todos los demas Officiales de Escriche, a tener corte, y vn Iurado tenia Ligallo, para los Pastores y Herbajantes, por lo qual se les daua a cada vno de propina diez y seys reales. Todo lo qual tuuo principio, y se continuò por mas de sesenta años antes de la aprehension, aunque en el salario no concluyen sino de treynta años los testigos, que son 20. super 6. defensionis.

Y el proprio dia, por algunos regozijos que se hazian, como eran, bayles, corridas, toros, y otros, se gastaua treynta y quatro reales. Esto està prouado en el articulo 7. defensionis: y assi mismo a vn Clerigo, que yua a dezir Missa, que lo llamauan el Rector, se le dauan seys reales, como el proprio lo confiessa en el artic. 6. de las defensiones.

A mas de los arriba dichos, ha pagado Teruel otros cargos bien necessarios, que son 1800. sueldos cada año, que se pagan por la pensiones de los Censales, que cargò Gaspar Sanchez Muñoz, siendo señor desta Pardina de Escriche, los quales ha pagado Teruel, como consta por las apocas exhibidas en este processo, y por los otros processos, en los quales se les recibe sus proposiciones a los Censalistas. Quæ omnia vt onera realia quemquè sequuntur possessorem, *cap. Pastoralis extra de decimis, Panormita. in cap. non minus, num. 15. de immunita. Ecclesiarum, Natta cons. 149. num. 3. Salicet. in l. fin. per eum tex. C. sine censu vel reliquis in princ.*

Y assi mismo quedò la Ciudad condenada en costas que se hizieron por estos Censales, que montaron 85. libras, 7. sueldos, 6. dineros, las quales se huuieron luego de pagar.

Y no es de consideracion lo que pide Don Dionysio, en el 34. de su replica, porque aunque constasse auer pagado algunas cantidades los Comissarios Forales, fueron por prouision y mandamiento de la Real Audiencia. Quanto mas, que en este processo no se litiga, sino solamente la liquidacion de los fructos

que

que Teruel ha recibido, durante su comission, ni està obligada a otra ni mas cuenta de la que perteneciere a la commission de Corte.

Y mucho menos deue admitirse el articulo 35. de la replica, en que allega, que los Comissarios Forales pagaron 400. sueldos de dos pensiones de censal de los años de 1607. 1608. diziendo, que la Ciudad lo trae en su descargo, porque de lo contrario consta por las apocas, otorgadas por Iuan Malo de Luxan, en fauor de Pedro Assensio, al qual tenia nombrado Teruel, para las cosas y negocios de Escriche.

Ha sido tambien gasto muy obligatorio y necessario, lo que pagó Teruel al señor Don Francisco Pueyo; porque auiendo Don Dionysio, en los processos q̃ pendieron en la R. Audiencia, dado por sospechoso al señor Doctor Auengochea, fue nombrado en su lugar, y por sus trabajos le tassaron cincuenta libras, las quales pagò la Ciudad, auiendo de pagarse por yguales partes, y compitiendo a Teruel accion para recobrar las veynte y cinco libras, las compensa en las cuentas que ha dado a V. Señoria.

Con lo dicho queda sufficientemente prouado el primer punto de los cargos, salarios, y gastos ordinarios, que paga la Pardina de Escriche cada vn año, resta agora el segundo punto de los gastos extraordinarios y necessarios que se han ofrecido.

El primero es, ciento y cinquenta libras, que se dieron de enxaute en las tres arrendaciones, por arrendar con mayor ventaja, y en los precios arriba dichos, los quales se pagaron, cinquenta libras al Canonigo Sacristan, y cien libras a Iuan Fuertes, como consta por sus apocas. Y es cierto, que sino se ofreciera enxaute, no se hallara arrendador, que diera las cantidades que la Ciudad se haze cargo, por tener tan poca reputacion las yeruas en aquel tiempo, vt supra latius probauimus: Y puede la Vniuersidad en sus arrendamientos, para auentajarlos, offrecer estos enxautes, que en Castilla llaman prometidos, vt bene declarat *Bouadi. lib. 5. cap. 4. num. 60.*

Tambien

Tambien el año de 1611. siendo arrendador el Canonigo Sacristan, se hizieron vnos Gamellones para comodidad de los ganados, sin los quales no se podian herbajar, y costaron diez libras, los quales se le admitieron en cuenta al Arrendador, como consta de las apocas exhibidas, y este gasto parece el que aduirtiô *Bart. in l. in fundo, de rei vendic. numer.* 5. Vbi inquit, possessorem deducere impensas omnes factas in re quam restituit gratia quærendorum fructuum: quo casu absque dubio deducuntur impensæ per possessorem, *l. fundus qui. ff. famil. erciscun. l. fructus, ff. solut. matrimonio*, melior tex. *in l. si à patre, §. fin. ff. de petit. hæred. Menoch. de recuperan. poss. remed.* 15. *nu.* 575.

Vltimamente pretende la Ciudad de Teruel, compensar 648. libras 10. sueldos, que ha gastado en adereçar y cóseruar la casa, que está en la Pardina de Escriche, los quales se han gastado en jornaleros, officiales, algez, y ladrillo, madera, puertas, ventanas, y hierros, y cerraduras, que han sido necessarias. Todo lo qual lo era tanto, que segun dizẽ diez y ocho testigos super 23. de la replica, sino se acudiera luego al reparo, no quedara cosa en ser de todo el edificio: y quando no concurriera tanta necessidad en este caso, sino solo la buena fe con que la Ciudad gastò esta cantidad, era sufficiente ad compensationem, *l. prætór. §. quod ait, ff. de bon. autor. iud. poss. Roman. sing.* 413. *Rebuf.* 3. *tom. tit. de sequestr. art.* 2. *cap.* 3. *glos.* 1. *num.* 3. *fol.* 323. Quanto mas, que estamos en caso, en que todos estos gastos han sido muy necessarios, & sic absque dubio deduci debent, *l. in fundo de rei vendicat. & ibi Bart. latissime num.* 6. vbi indistincte, inquit, omnes impensas necessarias à quolibet possessore deduci, idem tenet *Afflict. decis.* 87. *in fin. Roland. à Valle cons.* 28. *num.* 13. *lib.* 1. & ad hoc propositum extant hęc verba singularia, *in l. diuortio, §. impendi, vers. plane, ff. solut. matrimonio. Plane si nouam villam necessario extruxerit, vel*

vete-

veterem totam sine culpa sua collapsam restituerit, erit eius impensæ petitio.

Estos son los gastos extraordinarios que se han gastado por la Ciudad de Teruel en Escriche. Los que suplica a V.S. se le admitan en descargo, ex cuius arbitrio omnia (maxime huius qualitatis) pendent. *Rebuf. tract. de senten. prouis. in præfat. num.* 127. Saluo, &c.

El D. Mathias de Bayetola, y Cauanillas.

